

La consulta planteada consiste en esencia en si el Colegio de Arquitectos solicitante está obligado a facilitar a la AEAT los datos respecto de terceros ajenos al Colegio sin necesidad del consentimiento de los interesados. Hace referencia expresa la solicitud de consulta a los datos sobre los promotores, así como a datos de las obras respecto que han de ser objeto de control a través del denominado “visado colegial”.

El presente informe tan sólo hace referencia a las cuestiones relativas a la normativa sobre protección de datos, sin que se extienda a cualquier otro aspecto normativo.

I

En primer lugar cabe extraer que los titulares de la información solicitada por la AEAT pueden ser de tres tipos o clases: (i) personas jurídicas, (ii) personas físicas que actúen en concepto de empresarios individuales en su calidad de comerciantes, y (iii) personas físicas que no tengan el citado carácter de empresarios individuales. Respecto de los dos primeros no se aplica la legislación de protección de datos (art. 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, (LOPD) y art. 2.2 y 2.3 de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RDLOPD).

II

Respecto de las personas físicas que no actúen en su calidad de comerciantes cabe añadir lo siguiente: los datos solicitados por la AEAT y que se desprenden de la solicitud de información que se acompaña a la consulta (NIF del promotor, apellidos y nombre del promotor, calle y número de ubicación de la obra, importe del presupuesto de ejecución material etc.) cabe concluir que nos encontramos ante datos personales, habida cuenta de la definición de “dato personal” que se contiene en el artículo 3, letra a) LOPD como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”. Si acudimos a lo establecido en el artículo 5 letra o) del RDLOPD, se considera persona identificable a toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

Para la cesión de datos personales a un tercero, el artículo 11.1 LOPD requiere con carácter general el consentimiento del interesado, si bien dicho consentimiento se exceptúa en los casos previstos en el apartado 2 de dicho artículo 11, y más en concreto la letra a) establece que dicho consentimiento no será preciso “cuando la cesión este autorizada en una ley”.

La Ley General Tributaria, en su artículo 93.1 establece que *“las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas”*.

Añade el artículo 93.5 que *“la obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración tributaria no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa”*, concluyendo que “los



profesionales no podrán invocar el secreto profesional para impedir la comprobación de su propia situación tributaria”.

Por su parte, conforme al artículo 94.1 *“las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones”.*

Y finalmente el artículo 94.3 se refiere a los órganos jurisdiccionales, señalando que *“los juzgados y tribunales deberán facilitar a la Administración tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de las que conozcan, respetando, en su caso, el secreto de las diligencias sumariales”.*

Sentados estos precedentes legales ha de concluirse que existe una norma con rango de Ley que otorga cobertura a la cesión planteada, sin necesidad de consentimiento del interesado, en virtud del artículo 11.2 a) de la LOPD en relación con el art. 93 de la Ley General Tributaria.

III

La única limitación a la cesión planteada se derivaría del hecho de que la información no revistiese “trascendencia tributaria”, si bien es preciso señalar que no corresponde a esta Agencia determinar si existe o no esa trascendencia tributaria.

De todos modos, la jurisprudencia reciente de los tribunales (véanse sentencias del Tribunal Supremo de 18 de febrero 2015, rec. 3479/2012, con cita a su vez de las STS de 15 de diciembre de 2014, rec. 3565/2012, o la STS de 20 de octubre de 2014, recurso 1414/2012) han acogido un concepto amplio



de lo que ha de entenderse por “trascendencia tributaria”, estableciendo en concreto la primera de las sentencias citadas: *“Existe un deber general de información y colaboración con la Administración tributaria que tiene sustento constitucional, que está legalmente regulado y que debe ser interpretado y aplicado respetando otros valores y principios constitucionales, lo que obliga, de un lado, a una adecuada exégesis de las condiciones para su cumplimiento y, de otro, a la permanente presencia del principio de proporcionalidad que debe presidir toda decisión que se adopte a este respecto. Pero sin que ello suponga mantener un criterio restrictivo y estricto que excluya de la información tributaria debida los datos que, teniendo trascendencia tributaria, procedan de relaciones que afectan solo indirectamente a los obligados tributarios.”*

Por todo ello, no cabe considerar que el requerimiento efectuado resulte contrario a la LOPD, encontrándose amparado por su artículo 11.2 a) en conexión con el artículo 93 y 94 de la Ley General Tributaria.